

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 40 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Juan Gutiez Aguado y D. Lucio Anaya contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Astudillo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gutiez y D. Lucio Anaya contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Palencia declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en Astudillo en 1.º de Diciembre último.

Resulta que efectuada dicha elección sin protesta, la presentó el día del escrutinio D. Trinidad Gonzalez, por entender que D. Julian Gomez Tapia no deba cesar de ser Concejal, pues que el Ayuntamiento debía constar de doce, con arreglo al censo de población de 1877, que es el que procedía aplicar, según la Real orden que se publicó en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia de 29 de Noviembre de 1889.

Terminado el escrutinio y anunciados los nombres de los Concejales electos, reclamaron ante el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general en 10 de Diciembre Gutiez y Anaya, fundados: en que la mayoría del Ayuntamiento de Astudillo fué suspensa en 15 de Marzo de 1888, y continuó así hasta el 20 de Noviembre último; en que el Ayuntamiento interino, faltando al artículo 39 de la ley Municipal y al 17.º de la de 2 de Mayo último, ha variado la división del término en Colegios que se había acordado en 7 de Diciembre de 1888 y publicado en el *Boletín* de la provincia, sin que contra aquella nadie reclamara, en 26 del mismo mes y año, y porque con dicha variación, acordada en 17 de Junio de 1889, y anunciada en 26 del mismo, ha alterado el número de electores adscrito á cada uno, y tampoco ha guardado en la designación de Concejales la proporcionalidad que con dichos electores establece el artículo 42 de la repetida ley Municipal vigente.

Añadían, en prueba de ello, que al distrito llamado del Este y Colegio segundo se le adjudicaron 161 electores, y al tercero 169, y acordaron que se votaran dos Concejales en aquel y uno en éste.

También protestaron contra el sorteo que en 26 de Agosto practicó el Ayuntamiento, á pretexto de que la Corporación no debía componerse más que de 11 Concejales y la constituían 12.

Manuel Rodriguez presentó escrito el 11 de Diciembre ante el Ayuntamiento y Comisionados apoyando el acuerdo de la Corporación.

Declarada la validez de la elección, se reclamó dicho acuerdo para ante la Comisión provincial, que, fundándose en que no se protestó contra la nueva división en Colegios ni contra el sorteo por el que ha quedado excedente el Concejal D. Julian Gomez Tapia, y que si se ha proclamado á D. Juan Pinto, que falleció en 30 de Noviembre, era por no tenerse conocimiento oficial de dicho suceso, declaró la validez de la elección.

Un Vocal, apoyado en que con arreglo á la disposición terminante del art. 39 de la ley Municipal, hecha la división

del término no puede alterarse en dos años por lo menos, y solo en el caso de que no corresponda á las condiciones expresadas en los artículos anteriores, entendió que el Ayuntamiento había perturbado el estado de derecho, lo que producía necesariamente la nulidad de la elección, y que si los Concejales electos en 1887 adolecían de los mismos vicios de nulidad en su elección, cesaran en sus cargos y se nombrara un Ayuntamiento interino para que practicase la división legal del término.

Consta por las certificaciones que se acompañan que, según el censo de población de 1877, constaba Astudillo de 3.938 habitantes, y en el de 1887 de 3.616.

Consta, asimismo, que el Ayuntamiento ha quedado constituido con 11 Concejales, incluso el electo que había fallecido el día anterior, y que se votaron tres en el primer Colegio, dos en el segundo y uno en el tercero.

Los reclamantes insisten en los fundamentos del voto particular, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone se anule la elección.

Esta Sección cree indudable la justicia de que así se declare, puesto que hecha la división del término en 1888, sin que contra ella, adoleciese ó no de defectos, se reclamara oportunamente, no pudo el Ayuntamiento interino en parte, con arreglo al art. 39 de la ley Municipal ni invocando la de 2 de Mayo último alterarla, trasladando electores de unos Colegios á otros, y motivando que hubiera sección con mayor número de ellos que otra en que se elegía un solo Concejal, cuando en la menor se votaban dos.

Siendo, pues, esta irregular y antilegal división que no ha podido efectuarse hasta transcurrir por lo menos dos años, y después de justificada la causa, la base de la elección, es evidente que con tal vicio de origen debe esta reputarse nula, y por lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Palencia, en que declaró válida la elección municipal celebrada en Astudillo en 1.º de Di-

ciembre último; que el Gobernador designe Concejales interinos que lo hayan sido antes por elección, y que previa la división del término municipal con arreglo á la ley, y los demás trámites necesarios, se convoque y celebre otra nueva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Baltasar García Díez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar García Díez contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Leon le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lillo.

Resulta que habiendo reclamado en 9 de Diciembre último el elector D. Vicente Vega Alonso contra la capacidad del electo D. Baltasar García Díez para ser Concejal, alegando que este se hallaba comprendido en el caso 4.º, artículo 43, de la ley Municipal, por tener por sí y en representación de otros tratantes en vinos, parte directa en el servicio de la cobranza del impuesto de consumos sobre dicha especie, en aquel Municipio, fué desestimada esta protesta, dirimiéndose por el Alcalde Presi-

dente el empate que por dos veces surgió en la sesión extraordinaria que el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio celebraron de 15 del expresado mes.

Más la Comisión provincial revocó dicho acuerdo por mayoría de votos y en virtud de apelación de don Vicente Vega, por las razones que este había expuesto, en tanto que la minoría votó en favor de la capacidad legal de don Baltasar García, considerando que con arreglo á la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Enero de 1888, no puede ampliarse la incapacidad de que trata el núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal á los que figuren como representantes de gremios en encabezamientos para la recaudación de consumos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. li forma que procede revocar el acuerdo apelado, y así opina también la Sección de este Consejo, por que la índole y efectos de las *conciertos gremiales*, como el que el recurrente tiene celebrado con el Ayuntamiento de Lillo en representación del gremio de vinateros á que pertenece, no pueden confundirse con las consecuencias y responsabilidades que producen las contratas y servicios á que se refiere el mencionado número del citado artículo, ni en él se halla comprendido D. Baltasar García Díez, puesto que no es arrendatario de los derechos sobre la indicada especie, ni es lícito ampliar las incapacidades que establece la ley á casos que la misma, en su letra ni en su espíritu, siendo lo más que pudiera acontecer que el electo y sus compañeros resultaran deudores cada cual de los agremiados de la cuota que les correspondiere del cupo impuesto al gremio, en cuyo caso resultaría ó no la incapacidad consiguiente á todo deudor á los fondos municipales que es apremiado para que pague su deuda, y entonces sería la ocasión para conocer y resolver acerca del asunto;

Opina, pues, la Sección que, en efecto, procede revocar el acuerdo recurrido y declarar con capacidad legal al apelante »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(*Gaceta* del 9 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas á su retorno á España, y proponiendo que sean analizados á su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

Considerando: 1.º Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales ajenas á sus condiciones higiénicas y potables, volvieren á la Península:

2.º Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada día más raras estas reimportaciones, que alguna vez ocurren por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles:

3.º Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fe utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del país contribuyente:

4.º Que dos requisitos importa probar á la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, á saber: que el vino reimportado salió del país, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos; documento que á todo consignatario se facilita y que el Cónsul de España legaliza:

Y 5.º Que los demás requisitos que han de expresar los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, por los métodos analíticos que las Aduanas extranjeras emplean, solo deben considerarse como simples indicaciones, y no como la expresión de una verdad absoluta, por lo cual conviene que las Aduanas españolas se atengan al resultado de los análisis que en las mismas se practiquen en el acto de los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengan acompañados del certificado á que la expresada Real orden se refiere.

Y 2.º Que las indicaciones del referido certificado, relativas á la pureza de los vinos, solo servirán de indicio para ejercer mayor vigilancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se admitirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les librará un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y de demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta* del 8 de Agosto)

Excmo. Sr.: Reorganizadas por Real decreto de 1.º del actual las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido modificar las reglas dictadas por la Real orden de 25 del mismo mes de Mayo acerca de la prestación de fianzas de los Administradores subalternos, disponiendo en su consecuencia que en lo sucesivo los que sean nombrados para el cargo de Administrador en subalternas de primera y segunda clase, constituyan para garantir su destino la fianza de 5 000 pesetas; 4 000 los que lo sean para las de tercera y cuarta, y 3.000 los que lo sean para las de quinta, y atemperándose así en la imposición de estas garantías como en la sustitución de valores en los casos que proceda, á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 6 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 176.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, he dispuesto hacer público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Francisco Hedesá Palacio, D. Higinio y D. Remigio Palacios Olasí, vecinos de Quijano, contra providencia de este Gobierno desestimando por extemporáneo el recurso que presentaron contra un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos por el que se obligó á uno de los reclamantes á dejar expedita una carretera vecinal radicante en el barrio de Covial del referido pueblo de Quijano.

Santander 8 de Agosto de 1890.

El Gobernador

Federico Terrer y Gálvez.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES

Circular número 177.

El día 22 del corriente y hora de las diez de su mañana tendrá lugar una tercera subasta en los Ayuntamientos de Piélagos y Torrelavega y ante la presidencia de sus respectivos Alcaldes para la enajenación de 200 carros de leña del monte La Quemada del pueblo de Zurita y 80 del monte La Parrada de Torrelavega, procedentes de un incendio ocurrido los días 16 y 17 de Febrero último en los montes de Zurita y La Parrada, debiendo de tener lugar bajo el tipo de 160 pesetas las del primero de dicho monte y 80 las del segundo, y con arreglo á las condiciones especiales que se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia, número 266, de fecha 19 de Mayo último.

En esta Sección y en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos estará de manifiesto el pliego de condiciones

que ha de regir en las citadas subastas

Santander 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Circular núm. 178.

El día 22 del corriente hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 45 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde 29 carros de leña que existen cortados en el monte Fuente Buena del pueblo de Las Pilas, en el de Ruparayos del pueblo de Liermoy en el de Calorgo y Garma del pueblo de Omoño, procedentes de los aprovechamientos concedidos en el plan vigente á aquellos pueblos para consumo de hogares de sus vecinos.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Circular número 179.

El día 22 del corriente hora de las once de su mañana y bajo el tipo de 100 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Piélagos y ante la presidencia de su Alcalde 20 piés de roble que con los productos de argoma y brezo también atacados en el incendio ocurrido el día 30 de Marzo último en el monte Fomizo, perteneciente al pueblo de Barceñilla de aquel Ayuntamiento, componen unos 80 carros de leña.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO.

Número 4.814.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que D. Félix Herrero, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 50 pertenencias con el nombre de «Luisa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Taban, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda N. carretera de término ó Puente Agüero, Este al río, al Sur carretera de Santander, y al Oeste cerradura de mies Aguaducho.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cubo que está en la esquina del prado herederos de Valdés, desde cuyo punto se medirán 800 metros 1.ª estaca; al Sur 800 metros 2.ª; de esta al Oeste 800 metros 3.ª; de esta al Este 800 metros 4.ª, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 5 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 18 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que

previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.815.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Angel Fernandez Corral, vecino de Reocin, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre «Santa Casilda», de mineral de turba, término del lugar de Quijas, Ayuntamiento de Reocin, que linda por todos vientos con terrenos particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida La portilla Rivarredonda; desde este punto se medirán 300 metros al Sur 1.ª estaca; desde esta al Este 300 metros la 2.ª; desde esta al Norte 600 metros la 3.ª; desde esta al Oeste 300 metros la 4.ª; desde esta a la portilla 300 metros la 5.ª, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 9 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 18 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.817.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Mariano Lopez Torre, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre «Nati», de mineral de hierro, al sitio que llaman Ontana, término del lugar de Carasa, Ayuntamiento de Voto, que linda con terreno de particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Servirá de punto de partida un edificio en ruinas que linda al Norte con un prado de D. Patricio Maderne; por el Este y á unos 20 metros poco más ó menos con dos nogales, y al Sur y Oeste con camino de servidumbre y huerta y casa de D. José Solórzano; deben medirse las 24 pertenencias 100 metros al Norte del punto de partida, 200 al Este y otros 200 al Oeste y los restantes al Sur siguiendo la mies de la Serna y el barrio de la Iglesia.

Dicha solicitud fué presentada el 11 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 18 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.819.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. José Mac-Lennan, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 26 pertenencias con el nombre de «Deseada 9.ª», de mineral de hierro, término

del lugar de Cabárceno y Pámanes, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. mina Complemento; Sur con la Alicia, San Roque y Deseada 4.ª; al Este con la Josefina, y al Oeste con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur Oeste de la mina Josefina, desde el cual se medirán al Norte 100 metros colocando la 1.ª estaca; de esta al Oeste y siguiendo la mide Sur de la mina Complemento 900 metros la 2.ª; de esta al Sur 100 metros la 3.ª; de esta al Oeste 200 metros la 4.ª; de esta al Sur 400 metros la 5.ª; de esta al Este 200 metros la 6.ª; de esta al Norte 300 metros la 7.ª; de esta al Este 900 metros la 8.ª, y desde esta al Norte 100 metros, los que instando con el punto de partida cierran el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 11 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 18 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de los contratistas de obras públicas que tienen libramientos pendientes de cobro y que pueden presentarse en estas oficinas á hacerlos efectivos, previos los trámites de instrucción.

- D. Florenino Ordorica Venancio Arce José Errasti Eduardo Gallan Bernardino Iturburu Leon Rubin Joaquin Gonzalez Diaz Eugenio Maraña Lázaro Ballesteros Bernardino Varillas Paulino Gomez Paulino Cobo Francisco Enrique Diaz Pio Moreno Isidoro Mier Francisco Gorostola Miguel Merino Gutierrez

Lo que se anuncia en ese periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Santander 9 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. I., Hipólito Pulgarin.

Anuncio.

Suprimidas por Real decreto de primero del actual las Administraciones subalternas de Hacienda de Potes, Rames, San Vicente de la Barquera y Santoña, la Direccion general del Tesoro público por orden de 4 del corriente ha dispuesto que las libranzas que en dichas dependencias resulten pendientes de pago, sean satisfechas por la Depositaria Pagaduría de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Santander 9 de Agosto de 1880.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Providencias judiciales.

DON GENARO PEREZ ZUMELZU, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Certifico: que en la demanda de pobreza de que se hará mencion, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa, el Sr. don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto en este incidente promovido por don Luis Obeso Gomez, de treinta y ocho años, casado, sastre, vecino actualmente de Torrelavega, representado por el Procurador don Gregorio Bascos y dirigido por el Letrado don Antonio Perez del Molino, sobre que se declare pobre para litigar con don Estanislao Campos y don Antonio Gomez, vecinos de esta ciudad, ignorándose las demás circunstancias ó sin que consten en estos autos, declarados ambos en rebeldía por su no comparencia; en cuyo incidente es tambien parte el Sr. Abogado del Estado de esta Audiencia, representando los intereses de la Hacienda.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á don Luis Obeso Gomez para litigar con don Estanislao Campos y don Antonio Gomez y con derecho por tanto á los beneficios que á los de su clase concede la ley en la demanda que piensa promover. Así por esta sentencia que mediante la rebeldía de los demandados se notificará por edictos si el actor no solicitare que se hiciera personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncié, mandó y firmó.—Alejandro Martin—Publicada en el mismo dia.—Genaro Perez.

Concuerdan los particulares insertos con su original Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente edicto en Santander á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Genaro Perez.

EDICTO.

DON ANTONIO IBAÑEZ Y MIRASPERALTA,

Comandante de infantería, Gobernador militar del castillo del Morro y Fiscal en comision de la Capitanía general del distrito de Puerto-Rico, instructor del expediente mandado á formar por R. O. de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiacion del voluntariado para Ultramar de 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relacion núm. 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron el ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes generales de los distritos, manifestando su reclamacion y domicilio, para que oyéndoles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relacion núm. 2 correspondientes á las provincias que se expresan para que verifiquen igual manifestacion de reclamacion y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de diez dias, conta-

dos desde el en que se publique este edicto comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibañez.

NÚMERO 1.

Relacion que se cita en el edicto que le acompaña por ignorarse su paradero.

Table with columns: Números, NOMBRES, Reemplazos á que pertenecieron, NATURALIZA SEGUN ANTECEDENTES (Pueblo, Provincia). Rows include Florencio Castro Alonso, Julian Mendoza Uralde, Manuel Suarez Rodriguez, Manuel Sorlo Canal, Miguel Vicinas Mcnagas, Manuel Fernandez Riesco.

Puerto-Rico 2 de Julio de 1890.—El Comandante fiscal, Antonio Ibañez.

NÚMERO 2.

Relacion que se cita en el edicto que le acompaña por fallecimiento.

Table with columns: NOMBRES, Reemplazos á que pertenecieron, LUGARES donde probablemente tendrán parientes (Pueblo, Provincia), NATURALIZA (Pueblo, Provincia). Rows include Remosos Lara Escalante Zornoza, Eugenio Crespo Herrero, Gregorio Gutierrez Somoza, Ignacio Suaña Douaveitia.

Puerto-Rico 2 de Julio de 1890.—El Comandante fiscal, Antonio Ibañez.

